



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 04 de marzo de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ** en contra de la resolución dictada el 17 de febrero de 2026 en el **RECURSO DE RECLAMACIÓN CJ/REC/003/2026**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 10:00 horas del día 09 de enero de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados, mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

C.A. 174/2026

A
2

ACTOR: JOSE LUIS LOPEZ VASQUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN.
ACTO RECLAMADO:
LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXP: CJ/REC/003/2026

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**
P R E S E N T E.

JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ, promoviendo por mi propio derecho, como ciudadano indígena, militante y Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, la casa marcada con el numero 238 de la Calle de Hidalgo de la Colonia 25 de enero en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, proporciono el siguiente correo electrónico hgeovanny141@gmail.com, y los números telefónico 9515651079 y/o 9512772946, para entablar comunicación con el Tribunal, autorizo al C. Luis Geovanny López Hernández para que reciba todo tipo de documentos, notificaciones o requerimientos y consulte y se imponga de los autos del presente expediente, A ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 12, 113, 119, 104 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, adjunto al presente el **TRIBUNAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictada en el expediente CJ/REC/003/2026 dictada por los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual me fue notificada vía correo electrónico con fecha 19 de febrero del presente, y en atención a que los COMISIONADOS DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no me quisieron recibir mi juicio es que acudo ante ustedes ya que me encuentro en termino para presentar el presente Juicio es que les que por su conducto lo envíen a dicha comisión de justicia para la sustanciación del presente juicio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de febrero de 2026.

PROTESTO EN TÉRMINOS DE LEY


C. JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA DE RECEPCIÓN

MIÉRCOLES, 25 DE FEBRERO DE 2026

ACTOR

JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ, CIUDADANO INDÍGENA Y SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA.

AUTORIDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO

NO EXISTE APERSONADO

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN				OBSERVACIONES
	NÚMERO	LETRA	O	CC	CS	CA	Observaciones
Escrito de presentación signado por José Luis López Vásquez.	1	un	1	0	0	0	Con firma autógrafa al calce de la foja.
Escrito de presentación signado por José Luis López Vásquez.	1	un	1	0	0	0	Con firma autógrafa al calce de la foja.
Escrito de demanda signado por José Luis López Vásquez.	35	treinta y cinco	35				Con firma autógrafa al calce de la última foja.
Cédula de notificación.	1	un	0	0	1	0	En copia simple.
Sentencia de diecisiete de febrero del dos mil veintiséis.	13	trece			13		En copia simple.

Totales: Originales

37

Copia certificada

0

Copia simple

14

Copia carbón

0

TOTAL DE FOJAS

51

LETRA

CINCUENTA Y UN

CONTROL DE RECEPCIÓN

CINCUENTA Y UN

FOJAS.

A LAS:

ONCE

HORAS

VEINTISEIS

MINUTOS

A LOS

VEINTICINCO

DÍAS DEL MES DE

FEBRERO

DE 2026

OAXACA DE JUÁREZ

Rubén Morales
OFICIAL DE PARTES





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

-CERTIFICACIÓN-

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 FRACCIONES XXI Y XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 FRACCIÓN XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO POR LA MAGISTRADA SANDRA PÉREZ CRUZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. CERTIFICO QUE: LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN UNA (1) FOJA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DIRIGIDO A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIGNADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ; CONSTANCIA QUE TENGO A LA VISTA Y OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A./74/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LO ANTERIOR, SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.



Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

DANIEL ALEJANDRO LOPEZ MORALES
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA
GENERAL



4

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

El que suscribe **JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ**, en mi carácter de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ciudadano Mexicano en pleno uso de mis derechos político- electorales, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, personalidad y carácter que tengo debidamente reconocido en autos que obran dentro del expediente original; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en —, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Comparezco para exponer lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, tercer párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso f, 83 numeral 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución del recurso de reclamación radicado con el número de expediente CJ/REC/003/2026 dictado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del cual resolvió el sobreseimiento del recurso por actualizarse una causa improcedencia prevista dentro de la normativa interna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, se cumplen con los siguientes requisitos:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado especificado en el proemio del presente ocurso.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado especificado en el

5
proemio del presente medio de impugnación, así como las personas autorizadas para tales efectos.

- c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente. Cuento con la personalidad acreditada dentro del expediente de número CJ/REC/003/2026, sin embargo, anexo copia simple del nombramiento expedido a mi favor.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: la resolución de fecha diecisiete de febrero del año 2026, emitida dentro del expediente de número CJ/REC/003/2026.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Manifiesto que tuve conocimiento de la resolución impugnada mediante notificación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, realizada en estrados electrónicos de la responsable en fecha DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se especificarán en el apartado destinado para tales efectos.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido
- 6

entregadas. Se anunciarán en el apartado correspondiente y se anexarán al presente ocurso.

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se estableció en el proemio del presente medio de impugnación, y la firma se plasmará al calce de la última que integra el presente ocurso.

OPORTUNIDAD

El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de los 4 días previsto en el artículo 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
19/02/2026	20/02/2026	23/02/2026	24/02/2026	25/02/2026

INTERÉS JURÍDICO

El suscrito cuenta con el interés jurídico necesario para impugnar la resolución especificada en el inciso d) del presente escrito de impugnación, toda vez que además de haber iniciado con el recurso de reclamación previsto en la normativa interna de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** (en adelante Comisión), la autoridad no razonó de manera correcta la determinación emitida al estimar que dicho medio de defensa partidista resulta improcedente, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término, de los autos que integran el expediente multicitado se advierte que interpuso el recurso en contra de la Presidencia, Tesorera y Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, derivado de la destitución de mi cargo como Secretario de Asuntos Indígenas, considerando que debe realizarse el pago de las dietas que me correspondían como integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

Por otro lado, debe recalcarse que la resolución de la autoridad responsable causa una lesión en mi derecho al acceso a la justicia, así como de mis derechos político- electorales por no ceñir su análisis conforme a los hechos y a las pruebas

7

que obran en autos, toda vez que no se advierte que la responsable haya fundado ni motivado su determinación en la posible existencia o actualización de una causal de improcedencia, en el caso particular por la supuesta falta de interés jurídico para promover el medio de justicia partidista.

Dentro de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó que el recurso de reclamación era improcedente y en consecuencia debía sobreseerse, atendiendo a que el suscrito no contaba con el interés jurídico suficiente para impugnar el pago de las retribuciones correspondientes por el ejercicio del cargo partidista, atendiendo a que supuestamente la relación con la cual contaba con el Instituto Político no era de carácter política- electoral sino de carácter laboral de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido el suscrito cuenta con el interés de que se admita en primer término el juicio que se plantea, y que por otro lado se atiendan los agravios que se formularán dentro del mismo, toda vez que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis integral de la demanda, así como de las circunstancias de derecho que fueron expuestas dentro de la misma.

Se estima vulnerado el derecho del suscrito al acceso a la justicia pronta y expedita, mismo que se encuentra establecido dentro del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, cuento con el carácter de actor dentro del presente juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía de conformidad con el artículo 12, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al caso concreto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el inciso e) del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, se exponen los siguientes:

HECHOS

- I. En fecha 5 de enero del año 2026, el suscrito promovió recurso de reclamación formal en contra de la **Presidencia, Tesorería y Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN** en

8

Oaxaca, derivado de la destitución que fue realizada por la Presidencia del CDE, dentro del cual reclamé el pago de las remuneraciones correspondientes que fueron omitidas por el Comité, así como de acuerdo con las demás circunstancias que fueron expuestas.

- II. En fecha 19 de febrero de la presente anualidad, vía estrados electrónicos fue notificada la resolución de fecha 17 de febrero del año 2026 emitida dentro del expediente CJ/REC/003/2026 por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, dentro de la cual se declaró el sobreseimiento del recurso por actualizarse una causal improcedencia del recurso de reclamación, por supuestamente haber sido promovida sin contar con el interés jurídico suficiente, circunstancia que vulnera mis derechos de acción como militante, razón por la que comparezco para impugnar dicha determinación que a la letra indica:

"PRIMERO. Esta Comisión de Justicia se declara incompetente para conocer y resolver respecto de los agravios relacionados con la omisión del pago de salarios o remuneraciones reclamadas por el promovente, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el recurso de reclamación promovido por José Luis López Vásquez, por lo que hace a la presunta destitución del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y como integrante de la Comisión Permanente Estatal, al no acreditarse la existencia de un acto formal que afecte su interés jurídico directo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora en el medio señalado para tal efecto y a las autoridades responsables en términos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

CUARTO. En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Por tal motivo, comparezco para promover el presente medio de impugnación en contra de la sentencia referida.

9

En tal sentido, el suscrito comparece ante este Tribunal sosteniendo las siguientes:

PRETENSIONES

ÚNICA. Que se revoque la resolución de fecha **DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente de número **CJ/REC/003/2026**, dentro de la cual declaro el sobreseimiento del recurso de reclamación promovido, por actualizarse una causal de improcedencia del recurso establecido dentro del Reglamento en la materia.

A fin de dar cumplimiento al requisito establecido por el inciso e) del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, se expresan los siguientes:

AGRAVIOS



PRIMERO. INCORRECTO ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR LA SUPUESTA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELACIONADA CON LA CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO.



Fuente del agravio: lo compone el considerando PRIMERO denominado **INCOMPETENCIA PARCIAL**. Esta Comisión de Justicia carece de competencia para conocer de los planteamientos relacionados con la omisión de pago de salarios, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral, así como el resolutivo primero de la resolución controvertida.

Dentro de la resolución controvertida se advierte que la Comisión Nacional se declara incompetente para conocer del presente asunto en virtud de que a su estima el cargo que ostento como Secretario de Asuntos Indígenas no fue electo mediante voto de la militancia supuestamente, por lo que la relación que regía en ese entonces era la laboral establecida en el apartado A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la razón de no reconocer los derechos con los que cuento fue

10
por la falta de interés jurídico para comparecer dentro del órgano de justicia partidista.

A estima del suscrito el razonamiento de la responsable se encuentra alejado del marco jurídico interno del Partido Acción Nacional, toda vez que el suscrito sí contaba con derechos político- electorales de representación dentro del Comité Directivo Estatal, por lo que sí era viable conocer de la controversia y en su caso declarar los adeudos del pago de mis remuneraciones.

En primer momento, el artículo 72 del Estatuto del Partido Acción Nacional publicado refiere que los Comités Directivos Estatales se encontrarán integrados por la Presidencia, Tesorería y Secretarías correspondientes, las cuales se sujetarán al procedimiento ahí determinado para tal efecto.

Por otro lado, tal como fue enunciado dentro de la resolución se advierte que el artículo 40 inciso b, 75 inciso b, y 76 inciso c del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional refiere que el procedimiento para elegir a los secretarios integrantes del mismo Comité se realiza por medio de proposición realizada por la Presidencia, para que al efecto el Comité Directivo apruebe su propuesta para que posteriormente pase a la designación que se realiza dentro del órgano colegiado de Gobierno partidista a la Comisión Permanente Estatal.

Dentro del presente asunto, la razón total por la cual la responsable aduce que no existe un derecho por parte del suscrito para controvertir los actos señalados radica en que se afirma que no cuento con un derecho político- electoral o de la militancia para efectos de ejercer el cargo de Secretario y que conforme a dicho derecho me corresponde el pago de una remuneración por las actividades que se prestan.

De tal manera, debemos establecer que es un derecho del suscrito como militante del Partido Acción Nacional ser electo mediante el voto directo de la militancia como integrante del comité directivo estatal, posteriormente, en ejercicio de sus facultades estatutarias, la presidenta del órgano propuso al suscrito para

ocupar el cargo de secretario de asuntos indígenas, propuesta que fue ratificada por la comisión permanente.

Al respecto, manifiesto que desde luego existe un derecho político- electoral de ejercer el cargo de representación partidista que de acuerdo a los estatutos fue ratificada mediante la Comisión permanente, pues de acuerdo con la documentación básica del partido se advierte que el proceso para la elección de los Comités Directivos se debe llevar a cabo dicho mecanismo.

En tal sentido, de una interpretación de los documentos básicos utilizando el fundamento propio que la Comisión responsable expuso dentro de la resolución, se advierte que desde luego existe un derecho político electoral de representación partidista, al haber sido electo por el máximo órgano de decisión partidista en la entidad Federativa.

Ahora, por lo que hace a la fundamentación relacionada con la Ley federal del Trabajo y el ejercicio del derecho de acción por medio de otra vía como lo es la Conciliatoria dentro del Estado de Oaxaca, se advierte que no es fundamento suficiente para determinar que la relación que contaba el suscrito con el instituto político es a obrero patronal, pues no determinan la existencia de algún contrato de prestación de servicios o documental diversa dentro de la cual se establezca una relación de condiciones laborales.

Al respecto debemos mencionar que el documento con el cual se acredita mi cargo es el oficio de número SG/PANOAX/PGMR/004/2025 signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, dentro del cual informa la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en fecha 18 de febrero del año 2025, de acuerdo a sus providencias y demás documentos aplicables.

Dentro de dicho documento obra mi nombramiento como Secretario de Asuntos Indígenas, mismo que fue informado como un cargo de elección del órgano de representación partidista en el Estado de Oaxaca, y no así de la existencia de un

12

contrato o documento que la propia Ley Federal del Trabajo establece para acreditar la relación supuestamente laboral que refieren.

Ahora, dentro de la resolución que se controvierte la responsable establece lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que, una **relación de trabajo**, es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De ahí, se desprende que la relación laboral se configura por tres elementos, a saber:

- a) Prestación personal de servicio;
- b) Subordinación; y,
- c) Remuneración o salario.

La propia Ley, dispone en su artículo 8 que, **trabajador** es la persona física que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo subordinado. Mientras que, **trabajo**, es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para una profesión u oficio.

En el caso concreto, se desprende que el actor se duele de que las autoridades responsables no han pagado el salario del mismo como Secretario de Asuntos Indígenas en tiempo y forma."

Dentro de su razonamiento, la responsable afirma que el suscrito cuenta con una relación de trabajo con el Comité Directivo Estatal, así como que el carácter con el que cuento es de trabajador de dicho instituto político.

Sin embargo, de una interpretación de los fundamentos que fueron enunciados con anterioridad se advierte que el suscrito cuenta con un cargo de representación partidista establecido dentro de los Estatutos del partido, así como con un método de designación establecido en el reglamento en la materia, es decir, no se advierte que el partido actor ofrezca o valore elementos de prueba tales como contratos de prestación de servicio o pago de salarios que le correspondería como patron.

A mayor abundamiento, dentro del contenido del considerando segundo respecto de la Competencia Parcial de la Comisión para resolver el recurso

13
planteado, se advierte que sí reconocen la existencia de un cargo partidista que es ejercido por el suscrito de acuerdo con lo siguiente:

"SEGUNDO. Competencia parcial. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes. Esta Comisión sí es competente para conocer de la presunta afectación al ejercicio del cargo partidista.

De tal manera, se advierte que la resolución es incongruente al establecer la supuesta existencia de una relación laboral dentro de la fuente del agravio, y reconocer la existencia de un derecho y de un cargo partidista dentro del presente asunto.

Pues de lo que me duelo en la instancia partidista radica en la destitución injustificada de mi cargo por parte de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y la omisión del pago de las remuneraciones que por derecho me corresponden, sin que sean tratadas como salarios.

Al respecto, afirmo que el análisis y planteamiento que realiza el instituto político es injustificado y no cuenta con asidero jurídico suficiente para sostenerse, toda vez que no realiza una verificación específica de las relaciones que ejerce el Comité con el suscrito de acuerdo al cargo de Secretario de Asuntos Indígenas.

En consecuencia, solicito que se revoque la resolución de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** por no encontrarse ajustada a derecho, pues no se analizó de manera específica el modo y la forma en la cual el suscrito podría contar con una relación laboral, para lo cual ha quedado demostrado que ejercía un derecho previsto dentro de los documentos básicos para ejercer la representación partidista que sí debe ser conocido dentro de la instancia de justicia partidista.

14

Por lo que se advierte que de declarar como fundado el presente agravio lo procedente sería que este Tribunal en plenitud de jurisdicción analizara de fondo la controversia planteada y se otorgaran las pretensiones a mi favor.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Dentro del Considerando tercero se advierte que la responsable aduce que no existe una lesión al derecho político de ejercicio del cargo de Secretario de Asuntos indígenas, toda vez que no ha mediado la existencia de un procedimiento adicional dentro del cual se lleve a cabo dicha circunstancia.

La violación al principio de exhaustividad aducida se relaciona a que la comisión no lleva a cabo un análisis concreto de la situación expuesta en el recurso inicial pues se advierte que materialmente no se encuentra garantizado el ejercicio de mi cargo partidista con el cual comparezco en el presente asunto.

En consecuencia se advierte que la responsable no llevó a cabo una verificación de las circunstancias totales del asunto, pues menciona que sí se encuentra garantizado mi derecho a ejercer dicho cargo, pero no así respecto del análisis de los hechos que fueron materia del recurso inicial pues también se pudo haber iniciado un procedimiento disciplinario en contra del presidencia del comité directivo estatal del partido acción nacional en Oaxaca, por no haber permitido al suscrito ejercer el cargo por el cual fue electo y designado por el órgano de decisión y representación partidista como fue enunciado en el agrario anterior.



En tal sentido, Se advierte que la resolución dictada por la comisión responsable no garantizan mis derechos de la militancia a ejercer el cargo de secretario de asuntos indígenas para el cual fue electo pues no se establece de manera puntual un mecanismo dentro del cual pueda determinarse que el suscrito debe ejercer el cargo sin ninguna interrupción, pues de lo cual me duelo en el recurso de reclamación intentado consiste en que existió un despido verbal por parte de la presidenta que pretendía generar una vulneración a mis derechos político electorales de ejercer el cargo de representación partidista.

15

En consecuencia atentamente pido a este tribunal electoral que se declare como fundado el presente agravio y que se dicten las medidas necesarias y suficientes para que la totalidad del comité directivo estatal del partido acción nacional respete mi designación como secretario de asuntos indígenas y que me permitan ejercerlo sin ninguna interrupción.

Por lo que de acuerdo a lo manifestado en ambos agravios se advierte que me Puede asistir la razón respecto de las violaciones aludidas en virtud de que resulta evidente que la comisión de administración de justicia interna ejerció argucias y razonamientos carentes de sustento jurídico para declarar la improcedencia y sobreseimiento del recurso de reclamación intentado.

En ese sentido pido que ese acuerden y se lleve a cabo la emisión de la sentencia correspondiente en la cual se declaran fundados los agravios que hago valer con los fundamentos y motivaciones expuestos y aplicables al caso concreto.

TERCER AGRAVIO.

Me causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la RESOLUCION CJ/REC/003/2026 EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, misma que considero que violenta las garantías de legalidad y acceso pleno a la justicia consagrada en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, violentando con esta negativa la garantía de legalidad y de acceso pleno a recibir la justicia acorde a la normatividad electoral y constitucional vigente y a diversas normatividad interna que rigen a nuestro instituto político Acción Nacional y de manera específica lo establecido por el artículo 11 de los Estatutos General del nuestro Instituto Político que a la letra dice:

Artículo 11.- (ESTATUTOS)

Son derechos de la militancia:

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos que no podrán ser más de tres por elección en su mismo momento;

16

Es decir dentro de lo que resolvió el expediente **CJ/REC/003/2026**, por un lado existe un informe por los denunciados la C. **MARÍA DE LOURDES JOSÉ RAMÍREZ** tesorera estatal de nuestro Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, **ROSARIO RAMÍREZ HERNADEZ**, y **REYNALDO ACEVEDO GARCIA** **Presidenta y Secretario de dicho Comité**, donde confiesan que me dejaron de pagar mis quincenas como secretario Estatal de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y por otro lado manifiestan que no tengo procedimiento de destitución de algún cargo en dicho comité, es decir me reconocen los cargos pero de manera disimulada y esto lo confirma la responsable y no toma en cuenta que si bien es cierto que los denunciados reconocieron que sigo teniendo del cargo, pero aceptan tácitamente que no me dejan ejercerlo, ya que como se explicó en primera instancia existen otros secretarios Estatales en Nuestro comité estatal del Partido Acción Nacional que si Cobran quincenas, pero en mi caso me la quitaron, dejando claro que con esta quincena que tenía ejerzo mi cargo ya que como lo manifesté en primera instancia, en todos los meses que llevo ejerciendo el cargo no me han dado un solo viatico y es con mis quincenas que he solventado mis salidas y visitas a comunidades, para eso exhibí ante la responsable como prueba para acreditar mi dicho un informe de actividades para que se valorara que he realizado actividades sin viáticos y solo con la quincena y ahora me quitan las quincenas y esto más allá de ir a un tema laboral va a un tema de violación de derechos humanos, es decir violencia política en mi contra es decir la responsable no fue exhaustiva en su actuar como debería haberlo hecho en cumplimiento a la siguiente tesis jurisprudencial:



Jurisprudencia 43/2022:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la

17

revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

El hecho que la responsable se allá declarado incompetente para conocer y resolver respecto del recurso de reclamación presentado ante ellos respecto de los agravios relacionados con la omisión del pago de salarios o remuneraciones reclamadas por el promovente, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral, parte de una premisa equivocada, porque debe ir más allá del propio salario y llegar a la realidad de violencia política en razón a impedimento de ejercer el cargo de Secretario de Asuntos Indígenas y en lo segundo respecto a que SOBRESEE el recurso de reclamación, respecto de mi destitución del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y como integrante de la Comisión Permanente Estatal, parte de igual forma de una premisa equivocada ya que los denunciados al informar que no existe procedimiento

186

legal alguno en mi contra, eso no dice que no me hayan quitado del cargo por que fueron claros de que ya no podía entrar al comité y menos realizar mis actividades ya que como se estableció anteriormente sin salario no puedo llevar a cabo mis actividades, y lo del salario fue corroborado por los CC. MARÍA DE LOURDES JOSÉ RAMÍREZ, tesorera del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, ROSARIO RAMIREZ HERNADEZ en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y REYNALDO ACEVEDO GARCIA, secretario de fortalecimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que en su informe que dieron a la responsable reconocen que fui despedido y en consecuencia destituido de mi cargo, Y CON ESTO SE MATERIALIZA la obstrucción al ejercicio del cargo de secretario de asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

La Comisión de Justicia al declararse incompetente para conocer y resolver respecto de los agravios relacionados con la omisión del pago de salarios o remuneraciones reclamadas por el promovente, y manifestar que se trata de una controversia de naturaleza laboral, deja de estudiar la violación a mis derechos humanos de percibir una remuneración para ejercer mi cargo y permite que se violenten los derechos hacia mi persona en cuanto a mis derechos humanos ya que dentro del Comité Estatal en Oaxaca hay varias Secretarías Estatales y todas perciben un salario y por que en mi caso no, además los denunciados manifiestan en su informe que no hay un procedimiento interno para destituirme pero por otro lado si reconocen que me quitaron mi salario y me despidieron en consecuencia destituyeron de mi cargo, además tengo derecho a él por que como miembro del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Oaxaca, fui elegido mediante votación y tengo los derechos ganados por la militancia, luego entonces por que la responsable no observo las violaciones a mis derechos humanos de ejercer mi cargo.

187

La responsable parte de una premisa equivocada al manifestarse incompetente de conocer temas de salarios, cuando estos vienen de ingresos y egresos que recibe nuestro Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y que dentro de nuestro instituto político a nivel nacional existe un órgano de vigilancia que se encarga de velar por el buen uso de los recursos públicos como lo es la Comisión de vigilancia Nacional del Consejo Nacional del Partido acción Nacional, que tiene como encomienda revisar sobre los ingresos y egresos, es decir los gastos realizados por los comités Directivo Estatales y que de esos ingresos y egresos forman parte los salarios, queda claro que el mal de los ingresos y egresos de los

20

Artículo 9. Cuando a juicio de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional exista un dato específico de irregularidad, podrá ordenar por sí misma, a través de la Tesorería Nacional o de las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales, la práctica de auditorías administrativas o financieras distintas a la obligación establecida en el artículo 5, segundo párrafo, del presente Reglamento, dirigidas a los Comités Directivos Estatales, Municipales y en general a todo órgano que maneje fondos o bienes del Partido; así como de los grupos parlamentarios federales y locales.

En caso de no ser la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional la que ordene directamente la auditoría, el órgano que la ejecutó deberá mandar a ésta los resultados.

Si el resultado de la auditoría emite alguna observación que acredite la irregularidad, el costo de la auditoría, será con cargo al presupuesto que le corresponde al órgano auditado. Todos los órganos que manejen fondos o bienes del Partido, así como los grupos parlamentarios federales y locales, deberán dar respuesta a las observaciones y sugerencias derivadas de las auditorías en los plazos que para estos efectos determine la propia Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional.

100374
100375

Artículo 9 Bis. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional podrá solicitar a la Comisión Permanente Nacional el inicio del procedimiento de sanción de acuerdo al artículo 74 inciso e) sin detrimento de acciones legales que haya lugar para aquellos militantes del partido que hagan mal uso o destino de los recursos o causen un daño patrimonial al Partido.

Artículo 13. Para que un Comité Directivo Estatal tenga derecho a que le sean entregados los fondos del financiamiento público que le corresponden, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con las disposiciones estatutarias respecto a la constitución y el funcionamiento del propio Comité y del Consejo

21

Estatad, o de la Delegación así como con sus obligaciones hacendarias, de seguridad social, transparencia, procedimientos oficiosos, otras que surjan con motivo del cumplimiento de la normatividad propia del financiamiento y a las solicitudes de la Tesorería Nacional.

....

Artículo 18. Los consejos estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional, para discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los comités y delegaciones municipales que cumplan con lo estipulado en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales Federales y Estatales que señalen las leyes correspondientes.

La responsable en cumplimiento al principio de exhaustividad pudo pedir los informes respecto de si hay más secretarios que perciban un salario o nadie lo percibe el Comité Directivo de Oaxaca y como se va a dar cuenta y confirmar que si perciben salario los demás secretarios, ahí se configuraría una violación a mis derechos humanos y violencia política ya que me excluyen de ese beneficio que ya tenía, ya que quedaría demostrado cómo utilizan los salarios en el Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en Oaxaca, para condicionar a los que piensan diferente a los dirigentes y darle más a sus aliados, como lo hace el actual régimen porque por un lado los denunciados en la instancia partidista reconocen que no hay procedimiento en mi contra y por otro que me quitaron el salario es decir va más allá de un despido injustificado, ya que se están violentando mis derechos a ejercer un cargo, actividad prohibida en nuestros estatutos, Reglamentos y doctrina de nuestro Instituto Político.

La responsable al no analizar que al quitarme el salario de manera ilegal y sin justificación alguna, por decisión de manera unilateral y sin fundamento, lo hicieron violentando mis derechos humanos y partidistas ya que con ese salario ejerzo mi cargo ya que nunca he recibido viáticos, es decir no es solo materia laboral sino de violación a mis derechos como Secretario de Asuntos indígenas, porque con esto me impiden ejercer mi cargo ya que como lo manifesté en mi recurso de reclamación

12
intrapartidista, hasta esta fecha no he recibido gastos para viáticos o algo similar y mi salario lo ocupo para desempeñar mi función y para eso les agregue un informe de actividades pero eso a la responsable pero no le importo y también violento los principios humanistas que nos rigen como instituto político;

Con la falta de pago de mi quincena salarial que fue a partir del 31 de enero del presente año 2026, no me dejan ejercer mi cargo de secretario de asuntos indígenas del comité directivo estatal, en Oaxaca es decir lo hacen con el objetivo de invisibilizarme y sobajarme queriendo que yo me quede sin presupuesto para realizar mis actividades y eso es violatorio de nuestros derechos.

La responsable violenta el principio de legalidad, AL NO OBSERVAR lo que establecen los artículos de los Estatutos Generales del partido Acción nacional que son los siguientes:



Artículo 11.- (ESTATUTOS)

Son derechos de la militancia:

al Electoral
no de Oaxaca

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos que no podrán ser más de tres por elección en su mismo momento;

Artículo 12

b) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que, como militante,

dirigente, persona funcionaria del partido o servidora pública, le sean encomendadas;

23

La responsable al no observar los anteriores artículos, cae en la arbitrariedad dada por los denunciados, pero también violenta los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, el principio de legalidad va de la mano con el principio de certeza jurídica que en este caso tengo a favor ya que fui integrante de la planilla que participo el pasado 26 de enero de 2025, donde se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2024 al segundo semestre de 2027, y que resultamos ganadores en nuestra planilla y quede como integrante de dicho comité, para llegar a este cargo cumplimos con el principio de legalidad y certeza jurídica, es decir seguimos todos y cada uno de los pasos como integrantes de la planilla ganadora por eso es que el pasado 06 de febrero del presente año 2026, se ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el periodo 2024 - al segundo semestre de 2027, el fin que llevamos todos los integrantes de planilla es integrarnos como Secretarios del Comité Directivo Estatal y ejercer nuestro cargo para apoyar a nuestro instituto político y eso no fue tomado en cuenta por la responsable, ya que si bien es cierto los denunciados me aceptan que no fui sustituido también aceptan que me quitaron el salario y así como ejerzo mi cargo es decir me violentan mis derechos humanos a acceder a un salario y así ejercer mi cargo.

Además me causa agravio que la responsable no me reconozca los derechos que como miembro de la comisión Permanente estatal del Partido acción nacional en la siguiente determinación que dio

Del estudio integral de dicho instrumento no se desprende que el actor haya sido designado como integrante de la Comisión Permanente Estatal, por lo que su afirmación en ese sentido carece de sustento y queda desvirtuada.

Se tiene que aclarar primero que dijimos miembro de la Comisión Permanente y no integrante que es muy diferente, al Ser Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en Oaxaca, adquiero el derecho a ser miembro de la Comisión Permanente Estatal del Partido acción Nacional y de asistir a las sesiones con voz pero sin voto es decir eso me vuelve parte de ella y eso lo fundamento en el siguiente artículo de los Estatutos generales vigentes que es el siguiente:

241

Artículo 68

1. **La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por las y los siguientes militantes:**

2.

3.

4. **Asistirán con derecho a voz las y los titulares de Secretarías del Comité Directivo Estatal que no**

sean integrantes de la Comisión Permanente.

Es decir, como secretarios del Comité Directivo estatal nos hace miembros o parte de la Comisión Permanente Estatal y los estatutos nos dan esos derechos.

Por eso manifestamos que al despedirnos o destituirnos como secretarios del Comité Directivo Estatal, también nos destituyen de ser MIEMBRO DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA.

al Elector
do de Oaxaca

Además recordemos que ante el responsable deje claro que fui electo y por ese solo hecho gané por medio de la votación de militantes ser integrante del Comité directivo Estatal en cumplimiento a los siguientes artículos de los estatutos Generales vigentes del Partido acción Nacional:

Art. 73

.....

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia

los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los

reglamentos correspondientes:

25

3. Independientemente de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos o electas de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del o la Presidenta.

Artículo 74

.....

2. La o el Presidente y las y los integrantes del Comité Directivo Estatal, entrarán en funciones, de lo cual se levantará acta de entregarecepción en que conste, una vez que sean ratificadas y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

del Ejecutivo
do de Oaxaca

25

Es decir fui integrante de la planilla que participo el pasado 26 de enero de 2025, donde se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2024 al segundo semestre de 2027, resultando ganadora nuestra planilla, y yo dentro de ella como integrante de dicho comité, todo lo anterior cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica, es decir seguimos todos y cada uno de los pasos como integrantes de la planilla ganadora y con eso adquirí los derechos de ser miembro del comité y lo que todos los participantes requieren es integrar una secretaria con una debida remuneración, en nuestro instituto político en el estado de Oaxaca todos los secretarios reciben una remuneración incluso los que no fueron elegidos por planillas entonces por que en mi caso me excluyen de ese beneficio La responsable no observo que se me violentaron mis derechos humanos y civiles de impedirme ese derecho, debe quedar claro que la responsable debió calificar esa violación a esos derechos y a los derechos laborales se verán en otra instancia pero la violación a mis derechos humanos no fue observado, violentando el artículo 1º de la Constitución Federal que

señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, y en su caso prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, además de observar lo establecido por el artículo 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establece el principio de no discriminación, y el 2° que los Estados se comprometerán a adoptar con medida a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional, por su parte el artículo 23 postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y acciones públicas.

El responsable de observar que la presidenta, tesorera y secretario dejaron de cumplir con los siguientes artículos estatutarios:

Artículo 77 (estatutos generales PAN)

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de

los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos

y Comités Nacional y Estatal;

Artículo 78 (estatutos generales PAN)

Los y las Presidentas de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del

Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

g) Contratar, designar y remover libremente a las y los funcionarios administrativos y empleados del

Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así

como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

.....
i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes

correspondientes:

La responsable no observo la violación a mis derechos por parte de los denunciados a mi derecho de ejercer el cargo que tengo Como Secretario de Asuntos Indígenas y en consecuencia a ser miembro de la comisión Permanente de nuestro Instituto político, en su vertiente de no dar un salario que ocupaba para desempeñar mi cargo ya que nunca recibí viatico alguno, por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional **ROSARIO RAMIREZ HERNANDEZ** y de la tesorera estatal la C. **MARÍA DE LOURDES JOSÉ RAMÍREZ**, así como el C. **REYNALDO ACEVEDO GARCIA**, secretario de fortalecimiento, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quienes acordaron la violaciones a mis derechos según dicho de la Tesorera estatal, ya que al no permitir desempeñar mi cargo eso constituye una afectación a los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de nuestra carta magna que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Violentan también los estatutos Generales de nuestro Instituto Político en su artículo 1 que a la letra dicen:

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno

ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir

orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio

democrático del poder y lograr:

a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus

derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;

b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización

del Bien Común;

c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la

ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación;

Recordemos que somos un partido netamente humanista y así lo tenemos en nuestra doctrina panista y que ahora con estos actos se ha violentado de manera insultante hacia nuestros principios de derecho a la humanidad.

A si también se violenta en nuestro favor el artículo 35 de la constitución federal que a la letra dice:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los

29

partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

El anterior artículo en el derecho que tengo a ser votado en su vertiente de que me dejen ejercer el cargo, ya que se me está violentando en estos momentos, en nuestros estatutos generales que es nuestra máxima norma interna se violenta el siguiente artículo:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Artículo 11

1. Son derechos de la militancia.

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

h) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando se les prive de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.


Electoral
de Oaxaca

Los artículos anteriores hablan del respeto a los derechos humanos y del respeto no solo a ser votado sino también a acceder a los cargos obtenidos por votación popular, que en este caso es el derecho a ejercer el cargo de secretario de asuntos Indígenas dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo de los cargos, por lo que un acto de esta naturaleza de impedir desempeñar un cargo que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que la omisión en que incurre la responsable supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados respecto de los derechos de votar y ser votado, en su vertiente de ejercer su cargo, lo que nos garantiza el principio de autonomía y autenticidad que

30

salvaguarda la función constitucional, siendo este un derecho humano y que funciona para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los justiciables; en tales circunstancias, esta autoridad los deberá hacer efectivos para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor sus derechos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Su NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Ya que, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades.

En atención a lo antes expuesto la resolución dictada en el expediente CJ/REC/003/2026 ahora impugnada no está debidamente fundada y motivada ya que va en contra de la legalidad y fundamentación de todo acto, y violenta nuestros derechos de audiencia y legítima defensa, razón por la cual el no fundar y motivar notificarla resultan aplicable las siguientes Tesis jurisprudenciales:

actores

Rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Registro Digital: 216534

Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

Precedentes:

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

31
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Sala: 7

Materias: Administrativa

Fecha de publicación: None

Texto:

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apequen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así también violenta La siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de

1

3

las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

3

Con lo anterior manifestado queda claro que dicha notificación por estados no cumple con lo establecido por los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Federal y los artículos de nuestro reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción nacional, así como los Estatutos y Reglamentos internos del Partido Acción

Nacional, luego entonces debe ser aceptado nuestro juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en tiempo y forma.

CUARTO AGRAVIO.

Me causa agravio que LA RESPONSABLE NO se haya pronunciado sobre la existencia de VIOLENCIA POLÍTICA que se dio y se sigue dando en mi contra ya que esta no es solo en contra de mujeres sino también al género masculino, como es mi caso porque el hecho de haberme quitado mi quincena solo a mi cuando los demás secretarios siguen cobrando es una señal inequívoca de violencia política en mi contra por supuestamente pensar diferente que la dirigencia, dejándose llevar solo por cómo actúan las dirigencias y cómo piensan y en consecuencia nos agreden quitándome el ingreso que tengo cada quincena y que me sirve Para mis gastos personales y gastos de operatividad de mi secretaria de derechos humanos por que como ya lo explique no he recibido viatico alguno desde que iniciamos esta administración, la comisión nacional de los derechos humanos ha establecido que existen nuevos criterios, perspectivas y enfoques, para garantizar la prevención de violaciones políticas, así como la erradicación de todas las formas de violencia en contra de ambos géneros, como ya ha sucedido en otros tiempos, como por ejemplo la violencia política que por décadas ha sido ejercida por agentes del Estado y sus aliados, en contra de ambos géneros en atención a sus expresiones de personas, grupos e incluso partidos políticos, la violencia política es definida como el recurso de coerción, abierta o solapada, de gobiernos y sociedades con el objeto de lograr determinados fines políticos para dominar a otros y establecer, cambiar o preservar determinado orden social. Uno de ellos está relacionado con un derecho humano que por siglos ha sido motivo de debates, incluso teológicos, en este caso nos referiremos exclusivamente al ejercicio de la violencia política como instrumento de coacción, que se usa con la intención de influir en las decisiones de los demás e impide el desarrollo equitativo, democrático y sostenible de las sociedades, como es en mi caso y lo explique ante la responsable, y que lo estoy viviendo ya que no puedo entrar a las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Oaxaca ya que sus demás integrantes me miran mal y me sobajan. La violencia política es una constante en la historia mexicana no solo al género femenino sino también al género masculino, su primera y más burda expresión ha sido, sin duda, la limitación u obstaculización del derecho a la democracia, justamente para evitar el ejercicio de los derechos político-electorales, se recurrió a múltiples formas de violencia institucionalizada, como las campañas negras, el desprestigio social, la manipulación del derecho a la información, la fabricación de delitos, el espionaje, la represión de manifestaciones ciudadanas masivas, detenciones arbitrarias, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de opositores, hasta el fraude

electoral y la proscripción de partidos políticos, entre otras, es decir en mi caso es violencia política porque me impiden el desempeño de mi cargo y las violaciones a mis derechos humanos.

Tampoco la responsable analizo lo que manifesté en mi recurso de reclamación y que consistió en que existen muchas formas de violencia política que afectan o limitan los derechos, encontramos, que prácticamente toda la historia de México ha sido la lucha defensiva de un amplio sector de ciudadanas y ciudadanos desfavorecidos y excluidos, por el respeto a su ideología, por ejercer su libertad, y en contra de la tiranía impuesta por una élite económica y política.

En este caso esta autoridad debe analizar que el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por superiores jerárquicos,
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Dicho lo anterior solicitamos que en caso se dicten algunas medidas cautelares de protección que consisten en que;

- a) No se me deje de pagar mi quincena.
- b) Se me deje entrar al Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
- c) No se me afecte en mi persona y de manera psicológica.

Solicito se dicten medidas cautelares a mi persona y la de mi familia pues todo lo narrado constituye un claro hecho de violencia política y que no han cesado hasta la fecha de presentación de esta demanda, Solicito adopte todas las medidas pertinentes y gire sus instrucciones a todas las dependencias de gobierno para que me garanticen que los denunciados dejen de violentarme, intimidarme, acosarme e injuriarme y pueda ejercer mi cargo como secretario.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley materia se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, así como el término para presentar este juicio de protección para los derechos políticos Electorales del ciudadano y en atención a los agravios suplir la queja cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos así como el cumplimiento de formalidades para la presentación del presente juicio

En cuanto a la suplenia de la queja por provenir y pertenecer a una comunidad indígena la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

37

Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

38

a) ~~Electoral~~
~~de Ocaso~~

Solicito se dicten medidas cautelares a mi persona y la de mi familia pues todo lo narrado constituye un claro hecho de violencia política y que no han cesado hasta la fecha de presentación de esta demanda, Solicito adopte todas las medidas pertinentes y gire sus instrucciones a todas las dependencias de gobierno para que me garanticen que los denunciados dejen de violentarme, intimidarme, acosarme e injuriarme y pueda ejercer mi cargo como secretario.

PRUEBAS.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se formó a razón de la interposición del procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente de número CJ/REC/003/2026, así como el escrito inicial del recurso y las pruebas ofrecidas dentro de la referida

28
promoción. Y el expediente que se formará a razón de la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la cédula de notificación de fecha 19 de febrero de la presente anualidad, así como la resolución de fecha 17 de febrero de 2026, emitida dentro del expediente de número **CJ/REC/003/2026** por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, misma que conforma el acto que se reclama dentro del presente juicio ciudadano federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrada y Magistrados Electorales integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

PRIMERO. – Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano en los términos expuestos dentro del presente recurso, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. – Que se atiendan las pretensiones con las cuales comparezco ante esta Superioridad, de conformidad con los agravios que se hacen valer en el apartado correspondiente.

TERCERO. – Resolver conforme al marco normativo en materia electoral aplicable al caso concreto.

PROTESTO LO NECESARIO



JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 25 de febrero de 2026.